

CAPÍTULO 10

Intervención judicial en el procedimiento arbitral

3500

SUMARIO		
A.	Principios generales	3505
B.	Criterios para la atribución de competencias	3510
C.	Designación judicial de árbitros	3515
D.	Proceso de designación judicial de árbitros	3520
E.	Remoción de árbitros	3540
F.	Asistencia judicial para la práctica de pruebas	3545
G.	Ejecución del laudo	3555
	1. Ejecución del laudo español en España	3560
	2. Reconocimiento y ejecución del laudo extranjero en España	3615
	a. Convenio de Nueva York	3620
	b. Otros convenios	3650
	3. Ejecución del laudo español en el extranjero	3655
H.	Anulación del laudo	3670
	1. Motivos de anulación del laudo	3680
	2. Motivos apreciables de oficio	3715
	3. Anulación parcial	3720
	4. Plazo para el ejercicio de la acción de anulación	3725
	5. Competencia y legitimación	3740
	6. Procedimiento	3745
	7. Contenido y efectos de la sentencia	3755
I.	Revisión del laudo	3770

A. Principios generales (LArb art.7 y 11)

3505

La LArb no establece una clara separación entre el ámbito de actuación arbitral y judicial, identificando con **carácter restrictivo** los casos en los cuales la intervención de los Tribunales es posible.

En los asuntos regidos por la LArb no interviene ningún Tribunal, salvo en los casos en que la LArb lo disponga.

El **convenio arbitral** impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje permitiendo a las partes que soliciten mediante declinatoria dicha abstención.

La ley dispone la intervención judicial en dos **ámbitos**:

ó el impulso y apoyo al desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo la ejecución del laudo; y
ó el ámbito de control.

3506

Así, las intervenciones judiciales previstas en la ley son las siguientes:

a) **Funciones de impulso y apoyo en el procedimiento:**

ó Nombramiento judicial de árbitros (LArb art.15 y 20).

ó Remoción de árbitros (LArb art.19.1).

ó Adopción de medidas cautelares (LArb art.23.1).

ó Asistencia para la práctica de pruebas (LArb art.33).

b) **Ejecución del laudo:**

ó Ejecución del laudo (LArb art.44 y 45).

ó Exequátur de laudos extranjeros (LArb art.46).

c) **Control del arbitraje:**

ó Acción de anulación del laudo (LArb art.40 s.), incluyendo laudos parciales (nº 2540).

ó Revisión del laudo (LArb art.43).

Las partes no pueden voluntariamente y de común acuerdo solicitar la intervención judicial para cualquier otra medida o actuación.

B. Criterios para la atribución de competencias

3510

La determinación del Tribunal judicial que en cada caso debe intervenir se realiza en función de los siguientes **criterios**:

É**Criterio objetivo**: en función del acto o resolución objeto de la intervención judicial.

É**Criterio territorial**: en función del lugar donde han de tener efecto las medidas.

Precisiones Con anterioridad a mayo de 2011, la doctrina identificaba como un criterio adicional el de materia, distinguiendo entre aquellas materias reservadas a los tribunales de lo mercantil frente a las correspondientes a los juzgados ordinarios con carácter general. Por LO 5/2011, complementaria a la L 11/2011, de reforma de la LArb/2003, se modifica la LOPJ art.86 ter, resultando suprimida la competencia de los **juzgados de lo mercantil** en cuestiones relativas a arbitraje, con excepción de aquellos que afecten al patrimonio de concursados que corresponderá al tribunal que conozca del concurso (LOPJ art.86 ter 1.4º).

3511

TABLA DE COMPETENCIAS JUDICIALES EN MATERIA ARBITRAL

Objeto	Tribunal competente (LArb art.8)
Nombramiento/ remoción de árbitros (LArb art.8.1)	Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal) de la Comunidad Autónoma (CA) del: ó lugar donde se celebre el arbitraje; si no estuviere determinado: ó domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si no estuviere ninguno en España: ó domicilio o residencia habitual del actor; si no estuviere en España: ó elección del actor
Asistencia práctica de pruebas (LArb art.8.2)	Juzgado de Primera Instancia: ó del lugar del arbitraje o alternativamente ó donde hubiere de prestarse asistencia
Adopción de medidas cautelares (LArb art.8.3)	Juzgado de Primera Instancia: ó del lugar donde el laudo deba ser ejecutado o en su defecto ó donde las medidas deban producir su eficacia
MEDIDAS DE EJECUCIÓN	
Ejecución de laudo o resolución arbitral española (LArb art.8.4)	Juzgado Primera Instancia del lugar donde se ha dictado el laudo (por aplicación de la LEC art.545.2).
Reconocimiento de laudo o	Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal) de la Comunidad Autónoma (CA) de:

resolución arbitral extranjera (LArb art.8.6)	ó domicilio o residencia habitual de la parte frente a quien se solicita el ó reconocimiento o se refieren los efectos del laudo o resolución; subsidiariamente: ó lugar de ejecución o donde el laudo o resolución deba producir efectos
Ejecución de laudo o resolución arbitral extranjera (LArb art.8.6)	Juzgado Primera Instancia según criterios del apartado inmediatamente anterior
MEDIDAS DE CONTROL	
Anulación de laudo (LArb art.8.5)	Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal) del lugar donde se haya dictado el laudo.
Revisión de laudo (LEC art.509 remisión de la LArb art.43)	Tribunal Supremo (LOPJ art.56.1) o Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil y Penal) del lugar donde se haya dictado el laudo en materias de derecho civil, foral o especial propio de la CA, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

C. Designación judicial de árbitros

3515

Se expone a continuación el procedimiento de designación judicial de los árbitros y a su eventual sustitución.

Constitución inicial del órgano arbitral (LArb art.27)

3516

El comienzo de un proceso arbitral debe efectuarse conforme a los pactos que las partes hayan incluido en el **convenio arbitral**.

Si no se ha acordado forma específica, el arbitraje comienza mediante un requerimiento de someter la controversia a arbitraje dirigida por la parte demandante a la demandada.

El siguiente paso en el desarrollo ordenado del arbitraje consiste en la determinación del número y designación de los **árbitros** y constitución del Tribunal arbitral, sin el cual el procedimiento arbitral como tal no puede iniciarse.

En los **arbitrajes institucionales**, los reglamentos correspondientes establecen el procedimiento de determinación del número de árbitros y su designación en defecto de acuerdo entre las partes.

3517

Si el **arbitraje no es institucional** y las partes no llegan a un acuerdo en relación a la determinación del número de árbitros y su designación, la parte interesada debe proceder a solicitar del Tribunal judicial competente la designación del árbitro o árbitros que corresponda. Ver **nº 910 s.**

Precisiones La LArb ya no recoge el término «**formalización judicial del arbitraje**» utilizado en las LArb/1953 y LArb/1988. La intervención judicial de impulso en esta fase del procedimiento consiste en el nombramiento de los árbitros precisos para conseguir la constitución del Tribunal arbitral, que ostenta, una vez constituido, la *auctoritas* necesaria para desarrollar el arbitraje y resolver la controversia.

Sustitución de árbitros (LArb art.20.1)

3518

Cuando es necesario designar un árbitro nuevo por la causa que sea, se hace de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento de designación del árbitro que debe ser sustituido.

Si ello no es posible, se procede a recurrir al sistema de **designación judicial**.

Observaciones

Si el árbitro inicial fue designado judicialmente ello no implica que deba ser designado forzosamente por el mismo procedimiento, correspondiendo en su caso la designación judicial solo en defecto de acuerdo, o si las partes no pudiesen designar al árbitro sustituto a través del procedimiento acordado.

D. Proceso de designación judicial de árbitros (LArb art.15.4; LEC art.437 a 447)

3520

El proceso de designación judicial de los árbitros se desarrolla por los cauces del **juicio verbal**.

Observaciones

Ello sin obviar la especialidad del objeto de este proceso de designación. Así, se ha señalado que el mencionado procedimiento de juicio verbal, no cabe caracterizarlo como un genuino juicio verbal de naturaleza contenciosa, sino que nos encontramos más bien ante un procedimiento judicial establecido para cuando resulte necesario suplir la voluntad de las partes en la designación arbitral, que resulta más próximo a los de jurisdicción voluntaria y, por tanto, la remisión al juicio verbal se realiza más propiamente a los **trámites** de dicho procedimiento, dados los principios de concentración y agilidad procesal que caracterizan dicho procedimiento (TSJ C.Valenciana auto 2-11-11, EDJ 371230).

Postulación

3521

El proceso de designación judicial de árbitros se tramita por el cauce del juicio verbal y por ello la participación de **abogado y procurador** es preceptiva si la cuantía supera los 2.000 euros.

En la medida en que la cuantía del proceso no pueda calcularse, ni siquiera de modo relativo, no será de aplicación dicha regla, deviniendo necesaria por tanto dicha representación (por aplicación extensiva de la LEC art.23.2.1º, 31.2.1º y 249.2).

Demanda (LArb art.15.2.a, 15.2.b, 15.2.c y 15.4; LEC art.437.1)

3522

El proceso de designación judicial de árbitros comienza con una demanda sucinta presentada por cualquiera de las partes, en cuyo **contenido** se ha de consignar:

ó los datos y circunstancias de identificación del actor y domicilio donde pueda ser citado;

ó los datos y circunstancias de identificación del demandado y domicilio donde pueda ser citado;

ó la fijación con claridad y precisión de lo que se pide.

3523

La demandante puede, según los casos y sujeto a lo que las partes hayan pactado (y a falta de acuerdo entre éstas), solicitar en el escrito de demanda que se determine un procedimiento para designar al árbitro, o directamente solicitar la **designación** de los **árbitros** que correspondan, según los casos siguientes:

a) Caso de **árbitro único**: un árbitro, cuando sea un arbitraje de árbitro único.

b) Caso de Tribunal colegiado de **tres árbitros**:

ó El árbitro que debería designar la contraparte en un Tribunal colegiado si ésta no cumple con su obligación.

Observaciones

Puede considerarse en estos casos la **solicitud simultánea** de designación con carácter subsidiario del presidente del Tribunal arbitral para el caso de que el árbitro designado por la parte interesada y el designado por el Tribunal no se pongan de acuerdo en la designación del tercero.

3524

ó El presidente si los dos árbitros elegidos por las partes no se pusieren de acuerdo.

ó Los tres árbitros en caso de pluralidad de demandantes o demandados si uno u otro de los grupos no se pusiera de acuerdo para designar el árbitro que les corresponde.

c) Caso de Tribunal colegiado de **más de tres árbitros**: la totalidad de los árbitros correspondientes

3525

Con la demanda se han de presentar los siguientes **documentos**:

ÉLa documentación acreditativa de la existencia del convenio arbitral, fundamento de la petición de designación de los árbitros.

ÉLa correspondencia relativa al inicio del proceso, que generalmente incluye:

ó el requerimiento de someter la controversia a arbitraje (LArb art.27);

ó en su caso, la designación del árbitro que le corresponda a la parte demandante; y

ó el poder de representación correspondiente.

Vista (LEC art.440.1, 442, 443.1 y 447)

3526

Admitida la demanda por el secretario judicial, éste cita a las partes para la celebración de la vista en un **plazo** no inferior a 10 ni superior a 20 días desde la citación.

En la citación se advierte que la inasistencia a la vista no causa su **suspensión**, y que las partes deben concurrir con los medios de prueba de los que intenten valerse.

Asimismo, se advierte al demandante que si no asiste a la vista, se le tiene por **desistido** ó salvo que el demandado alegue interés legítimo en la continuación del proceso ó, y si no asiste el demandado, se le declara en **rebeldía**, continuando el juicio su curso sin volver a citarlo.

La vista comienza con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pide.

Acto seguido, el demandado puede formular las **alegaciones** que a su derecho convengan. Si es el caso, se practica la prueba correspondiente, y finalizada la misma se da por concluida la vista.

El Tribunal debe dictar su **resolución** en el plazo de 10 días desde la misma.

Resolución judicial (LArb art.15.5 y 15.7)

3527

El Tribunal puede **rechazar** la petición de designación formulada únicamente cuando aprecia que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

Precisiones Esta revisión se realiza con un carácter **excepcional**. La propia Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje resalta que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio, ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral, dado que ello ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los que deben pronunciarse, en primer término, sobre su competencia. Y por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando *prima facie* pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral, sin que el juez esté llamado a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

El **juez** no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un genuino control de validez del convenio arbitral ni una verificación de la arbitrabilidad de la controversia (TSJ C.Valenciana auto 2-11-11, EDJ 371230).

3529

La decisión de acceder a la petición formulada y designar a los árbitros abre el proceso de **elección judicial** de los árbitros (**nº 3530**).

Contra las resoluciones definitivas admitiendo o rechazando la petición de designación judicial de árbitros y la designación en su caso no hay **recurso** alguno.

Cuando la resolución es positiva, es decir, se designan los árbitros, la parte disconforme, en su caso, puede presentar las alegaciones correspondientes en el contexto de una acción de anulación del laudo (opción no disponible si la resolución es negativa, puesto que implica la inexistencia del convenio arbitral y la no constitución del tribunal arbitral, y por todo ello, inexistencia de laudo), y ello sin perjuicio del derecho a recusar los árbitros designados.

Elección judicial de árbitros (LArb art.15.6)

3530

Aceptada la petición de designación de árbitros, corresponde al Tribunal acordar dicha designación, confeccionando una lista de tres nombres por cada árbitro que debe designarse, de entre los cuales se designa el árbitro por **sorteo**.

3531

Al confeccionar dicha **lista** el Tribunal debe:

a) Tomar en cuenta los **requisitos** establecidos por las **partes** para ser árbitro. La designación de árbitros que no sean conformes con los requisitos acordados en el convenio arbitral puede motivar una causa de anulación del laudo (LArb art.41.1 d).

Observaciones

También debe considerar el Tribunal las peticiones y consideraciones de cada parte, sin que en este caso ó al no haber acuerdo entre las partes ó, esté vinculado el Tribunal a las mismas. Así, examinando un **arbitraje en equidad** en el que una parte solicitaba que el árbitro fuese economista-auditor y la otra un jurista, se ha señalado que lo determinante es la selección del árbitro apropiado para resolver del modo más adecuado a la entidad y naturaleza de la controversia, con la mayor eficacia, también en los arbitrajes de equidad, las cuestiones debatidas entre las partes firmantes del convenio arbitral. Y todo ello teniendo en cuenta el Tribunal, con absoluto respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, los requisitos establecidos por éstas para ser árbitro (TSJ Madrid auto 12-12-11, EDJ 353176).

3532

b) Tomar las medidas necesarias para garantizar su **independencia e imparcialidad**.

En el supuesto de que la designación sea del árbitro único o el tercero del Tribunal arbitral, el Tribunal judicial ha de tener en cuenta la conveniencia de nombrar a un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes y, en su caso, de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes.